



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Diciembre trece (13) de dos mil trece (2013)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	DARIO ALEXANDER FIGUEROA
DEMANDADOS	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - FUERZA AEREA COLOMBIANA
RADICADO	05001-33-33-005 - 2013 - 00437 - 00
AUTO	REMITE POR COMPETENCIA

Auto No. 299

ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderado, el señor DARIO ALEXANDER FIGUEROA, presentó demanda en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - FUERZA AEREA COLOMBIANA, solicitando declarar la nulidad de la Resolución¹ No. 0203 del 22 de enero del año 2013, "Por medio de la cual se resuelve una solicitud de pensión mensual de invalidez, con fundamento en el Expediente MDN No.5911 de 2012", que desató negativamente la solicitud² de pensión de invalidez que formuló en el mes de octubre del año 2012, y que en consecuencia de la anterior declaración, se proceda a su reconocimiento y pago.

Por auto³ del quince (15) de noviembre de 2013, notificado por estados el día dieciocho (18) del mismo mes y año, la demanda fue inadmitida para que la parte demandante subsanara las falencias advertidas en dicho proveído.

El apoderado de la parte demandante aportó escrito de subsanación de la demanda visible a Fls.75 – 81 del expediente.

CONSIDERACIONES

Previo a pronunciarse sobre el cumplimiento de los requisitos exigidos en el auto inadmisorio, debe el Despacho definir si es competente para conocer el presente asunto, conforme a las reglas trazadas por la Ley 1437 de 2011, especialmente las normas que regulan la competencia en razón de la **cuantía** y el **territorio**.

El artículo 155 ibídem, regló lo atinente a la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia y en su numeral 2 dispuso que conocerán de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Específicamente señala la norma:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**”

-Énfasis fuera de texto original-

A su vez, el artículo 152 numeral 2, determinó que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Dispone la norma:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**”

-Énfasis fuera de texto original-

Por su parte, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reglamentó la competencia en razón de la **cuantía** en los siguientes términos:

Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho-Laboral
Radicado: 05001-33-33-005-2013 - 00437 -00
Demandante: DARIO ALEXANDER FIGUEROA
Demandado: NACIÓN – MIN DEFENSA – FUERZA AEREA COLOMBIANA

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía.

(...)

Quando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”

-Énfasis fuera de texto original-

En este orden es claro, que en los asuntos de carácter laboral, como el presente, donde se reclama el pago de prestaciones periódicas como pensiones, la cuantía se define por el valor de lo pretendido por tal concepto, desde el momento de su origen y hasta la fecha de presentación de la demanda, observando el término de tres (3) años que consagra la norma.

Al revisar el escrito de subsanación presentado el día 29 de noviembre de 2013, el despacho advierte, que allí la parte demandante estimó la cuantía en CUARENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$47.819.916), y expuso como razonamiento de tal cifra, que para el año 2013 un subteniente de la Fuerza Aérea Colombiana devenga la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$1.328.331), valor que al ser multiplicado por 36 mesadas pensionales da como resultado la cuantía del proceso.

Se debe tener presente, que en la estimación razonada de la cuantía planteada en el escrito genitor (FI.13), la parte demandante precisó, que la base de liquidación de la pensión de los alumnos de las escuelas de formación de oficiales es el sueldo de un subteniente, de acuerdo a lo prescrito en el párrafo 1° del artículo 33 del decreto 4433 del año 2004.

De manera, que el valor de la pretensión elevada por la parte demandante por concepto de la pensión de invalidez que depreca sea reconocida a su favor, corresponde a la suma de **CUARENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$47.819.916), la cual equivale a 81.119 SMLMV.**

Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho-Laboral
Radicado: 05001-33-33-005-2013 - 00437 -00
Demandante: DARIO ALEXANDER FIGUEROA
Demandado: NACIÓN – MIN DEFENSA – FUERZA AEREA COLOMBIANA

Teniendo en cuenta el marco normativo enunciado previamente y la estimación razonada de la cuantía contenida en el escrito de demanda (Fl.75), es evidente que el proceso de referencia debe ser conocido en primera instancia por un Tribunal Administrativo de Distrito Judicial, toda vez que la cuantía supera los CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, es decir, la suma de VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (29'475.000), partiendo de una suma de un salario de \$589.500 para el año de 2013.

De otro lado, el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reguló la competencia en razón del **territorio** y en su ordinal 3° dispuso que en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, como el sub lite, la competencia se determina por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (...)

-Énfasis fuera de texto original-

Al respecto advierte esta agencia judicial, que el apoderado de la parte demandante manifestó en el hecho No. 1 (Fl.3) del libelo introductor, que el último lugar donde prestó los servicios el señor DARIO ALEXANDER FIGUEROA como cadete de la Fuerza Aérea Colombiana, fue la escuela militar de aviación "Marco Fidel Suarez" en la ciudad de Cali – Valle del Cauca; lugar donde fue retirado del servicio en virtud de la calificación de pérdida de capacidad laboral realizada por la Junta Médica Laboral del Ejército, lo que se corrobora en el informe médico – laboral obrante a Fls.15 – 18 del expediente.

En vista de lo anterior, es claro que el último lugar donde prestó su servicios el señor DARIO ALEXANDER FIGUEROA fue la ciudad de Cali, la cual se encuentra adscrita a la competencia territorial del distrito judicial del Valle del Cauca.

Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho-Laboral
Radicado: 05001-33-33-005-2013 - 00437 -00
Demandante: DARIO ALEXANDER FIGUEROA
Demandado: NACIÓN – MIN DEFENSA – FUERZA AEREA COLOMBIANA

En este orden de ideas, advierte este Despacho su falta de competencia para conocer el presente asunto, en razón de la cuantía y el territorio, por lo tanto, en aplicación del artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará la remisión del expediente al competente, esto es, al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

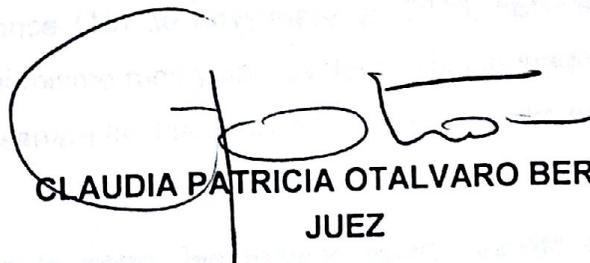
RESUELVE

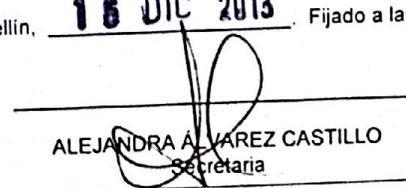
PRIMERO. DECLARAR la falta de competencia de este Despacho, para conocer del presente asunto, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. Se dispone **REMITIR** el expediente al competente, esto es, al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, para lo de su cargo, por conducto de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Medellín.

TERCERO. Súrtase la anotación correspondiente en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE


CLAUDIA PATRICIA OTALVARO BERRIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO	
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO N° <u>29</u> el auto anterior.	
Medellín, 16 DIC 2013	Fijado a las 8 a.m.
 ALEJANDRA ALVAREZ CASTILLO Secretaria	